

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: **EJECUTIVO**
Demandante: **CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación: **73001-23-33-000-2021-00485-00**

Procede la Sala a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el Auto proferido el 28 de abril de 2022, que rechazó la demanda ejecutiva.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., en calidad de cesionaria de las sumas de dinero cobradas, presentó demanda ejecutiva contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se haga cumplir la providencia del 24 de febrero de 2015 dictada por esta Corporación, que aprobó la conciliación alcanzada el 11 de noviembre de 2014 con relación al fallo proferido por este Tribunal el día 2 de septiembre de 2014 en el que se declaró responsable a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad que sufrió la señora NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA y en la que se reconocieron perjuicios por las siguientes sumas de dinero dentro del proceso de Reparación Directa Rad. 73001-23-00-000-2012-00024-00:

A favor de NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA:

- Por concepto de daño moral: la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Por concepto de daño emergente: la suma de cincuenta y seis millones cuatrocientos ocho mil pesos (\$ 56.408.000).
- A título de lucro cesante consolidado: la suma de veintinueve millones ciento setenta y seis mil quinientos treinta y dos pesos (\$ 29.176.532)

De igual manera, se reconocieron a los demandantes restantes las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	MONTO A INDEMNIZAR
MARÍA JULIANA MOJICA RESTREPO	100 SMMLV
ARTURO RESTREPO VICTORIA	50 SMMLV
GLORIA RESTREPO VICTORIA	50 SMMLV
GUSTAVO RESTREPO VICTORIA	50 SMMLV
SOLEDAD RESTREPO VICTORIA	50 SMMLV
BEATRIZ RESTREPO VICTORIA	50 SMMLV
DARIO RESTREPO VICTORIA	50 SMMLV

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes fue el siguiente:

(...) el pago del equivalente al 70% del valor total de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante el 25% que se adicionó como factor prestacional, el pago de ser aceptado se regirá por lo normado en los artículos 176 y 177 del CCA (...)

A este acuerdo conciliatorio se le impartió aprobación por este tribunal a través de providencia de 24 de febrero de 2015, cobrando ejecutoria el 3 de marzo de 2015.

En consecuencia, la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra la Nación - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la suma total de TRESCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS (\$302.878.029), más los intereses moratorios causados desde el 3 de marzo de 2015, fecha de ejecutoria de la providencia aprobatoria de la conciliación judicial hasta la fecha de presentación de la demanda y los intereses que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de pago.

El anterior *petitum*, conforme lo revela el examen del expediente, tiene como fundamento los siguientes

HECHOS

Que, a través de contrato de cesión de crédito suscrito el 10 de julio de 2015, la apoderada judicial de los beneficiarios de la condena impuesta cedió a CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS SA los derechos económicos contenidos en la Conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia emitida el 24 de febrero de 2015, dentro del proceso de Reparación Directa radicado con radicado No. 73001-23-00-00-2012-00024-00 en el que se ordenó a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar TRESCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS (\$302.878.029) a favor de los accionantes.

Que, aun cuando mediante Oficio N°20151500060491 del 26 de agosto de 2015 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN aceptó expresamente tener a CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS SA como cesionario del crédito y titular de la obligación, no ha cancelado el valor adeudado.

TRÁMITE PROCESAL

Por Auto del 10 de febrero de 2022 (Documento 007_AutoInadmiteDdaEjecutiva, expediente digital) este Tribunal, conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, inadmitió el presente medio de control porque, analizado el escrito de demanda y sus anexos, resultaba inviable librar el mandamiento de pago solicitado, porque la parte actora no anexó a la demanda ejecutiva los documentos que acreditaban su legitimación para cobrar las sumas de dinero solicitadas. En consecuencia, le concedió el término de diez (10) días para subsanar los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

Como no se subsanaron las falencias advertidas, mediante Auto proferido el 28 de abril de 2022, se rechazó la demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la anterior decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

AUTO IMPUGNADOS

Mediante **auto del 28 de abril de 2022**¹, esta Colegiatura rechazó la demanda ejecutiva, toda vez que la sociedad ejecutante no subsanó la demanda en debida forma, dentro del término de diez (10) días concedido a CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS SA en su condición de ejecutante para corregir los yerros advertidos en auto inadmisorio proferido el 10 de febrero de 2022, pues allegó vía correo electrónico el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad y la copia del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito suscrito el 10 de julio de 2015 entre la apoderada judicial de los beneficiarios de la condena impuesta, la abogada Norma Liliana Barreto Conde, en calidad de cedente, junto con el representante legal de la sociedad CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. – Carlos Alejandro Ruiz Rodríguez, en calidad de cesionario pero no anexó *el poder general conferido a dicha abogada mediante Escritura Pública N°0594 del 10 de marzo de 2015 y el poder especial otorgado para negociar, ceder y recibir los derechos de crédito*. En consecuencia, en el presente asunto no se acreditó que la abogada Norma Liliana Barreto Conde ostentaba la capacidad legal para celebrar el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito suscrito el 10 de julio de 2015.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. (Documento 013_Recurso Reposición Subsidio Apelación Ejecutante) interpuso recurso de reposición contra el auto del 28 de abril de 2022, que rechazó la demanda ejecutiva.

Manifestó que esta Colegiatura incurrió en yerro al momento de rechazar la demanda presentada, habida cuenta que la legitimidad de la entidad demandante no es un asunto que requiera ser probada en instancia de cobro ejecutivo, señalando, asimismo, que dicha situación está debidamente soportada en los documentos aportados previamente.

Precisó que con el escrito de demanda se allegó el Oficio N°20151500060491 a través del cual la Fiscalía General de la Nación reconoció expresamente tener a la sociedad que representa como beneficiario de la obligación exigida. Explicó que la entidad ejecutada realizó de manera rigurosa el control previo de legalidad para poder aceptar la cesión, por lo que ese documento constituye plena prueba de la legitimación en la causa por activa de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.

Agregó que rechazar la demanda bajo los argumentos expuestos por este Tribunal lesiona los derechos de acreedor que ostenta la entidad ejecutante, pues le imposibilita el acceso a la administración de justicia.

Con el objetivo de despejar cualquier duda existente frente a la legitimidad por activa, el apoderado judicial aportó en el recurso de reposición los siguientes documentos:

- 1) *Poder especial fechado del 11 de junio de 2015, otorgado a la apoderada Norma Liliana Barreto Conde, en virtud del cual se suscribió el contrato de cesión remitido al despacho.*

¹ (Documento 011_AUTO RECHAZA DEMANDA -RAD. 2021-00485-00, expediente digital)

- 2) *Poder General otorgado por Soledad de Socorro Restrepo Victoria a Norma Constanza Restrepo Victoria, fechado del 10 de marzo de 2015.*
- 3) *Se adjunta nuevamente el oficio con radicado No. 20151500060491, emitido por la Fiscalía General de la Nación, en el que acepta expresa y textualmente a Quantum Soluciones Financieras S.A como cesionario y actual beneficiario de la obligación demandada en el presente proceso.*

En ese orden de ideas, solicitó a esta Judicatura revocar el auto recurrido y, en caso de no prosperar esta pretensión, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, consagra el recurso de reposición, el cual precederá contra todos los autos, salvo norma en contrario, pues textualmente dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De ahí que resulte procedente el medio de impugnación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el Auto proferido por este Tribunal el 28 de abril de 2022, que rechazó la demanda ejecutiva.

Resulta pertinente precisar que, el numeral 2, literal g del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas.”

En el sub lite, se advierte que la providencia recurrida se enmarca en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A., en la medida que se resuelve recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda ejecutiva; en consecuencia, la presente decisión deberá ser emitida por la Sala de Decisión de esta Corporación.

CASO CONCRETO

Para admitir una demanda presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el operador judicial debe verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos formales señalados en el artículo 162 y los anexos obligatorios que se establecen en el artículo 166 de C.P.A.C.A.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*
5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*

Bajo ese entendido y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., mediante auto del 20 de febrero de 2022 esta Corporación inadmitió la demanda ejecutiva radicada por CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. porque, una vez analizado el escrito de demanda y los anexos adjuntados, se advirtió que resultaba inviable librar el mandamiento de pago solicitado ya que la parte actora no anexó a la demanda ejecutiva los documentos que acreditaban su legitimación para cobrar las sumas de dinero solicitadas.

En consecuencia se le ordenó allegar, dentro del término de diez (10) días, la documentación que se enuncia continuación, so pena de rechazo de la demanda.

1. Copia autentica en forma digital del contrato de cesión que acredita la legitimación de la sociedad demandante para instaurar el presente medio de control, junto con los soportes respectivos que acreditaban a los firmantes tener la capacidad legal para ello.

2. *Certificado de existencia y representación de la sociedad actora, a través del cual se pueda acreditar la representación legal de quien otorgó poder al profesional del derecho que instauró el presente proceso.*

Como la parte ejecutante no aportó dentro del término concedido los soportes que acreditaban la capacidad legal de la abogada de los beneficiarios de la condena impuesta, Doctora Norma Lilibiana Barreto Conde, para celebrar el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito del 10 de julio de 2015, a saber, el poder general conferido mediante Escritura Pública N°0594 del 10 de marzo de 2015 y el poder especial otorgado para negociar, ceder y recibir los derechos de crédito; esta Judicatura rechazó la demanda ejecutiva con Auto del 28 de abril de 2022.

Contra la anterior decisión, el apoderado Judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, aduciendo que la Fiscalía General de la Nación, mediante Oficio N°20151500060491, reconoció expresamente a la sociedad CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. como beneficiaria de la obligación exigida, documento que fue aportado con la demanda, con lo cual considera que se acredita fehacientemente la legitimación en la causa por activa de la entidad que representa. Asimismo, arrimó los siguientes documentos:

- 1) *Poder especial fechado del 11 de junio de 2015, otorgado a la apoderada Norma Liliana Barreto Conde, en virtud del cual se suscribió el contrato de cesión remitido al despacho.*
- 2) *Poder General otorgado por Soledad de Socorro Restrepo Victoria a Norma Constanza Restrepo Victoria, fechado del 10 de marzo de 2015.*
- 3) *Oficio con radicado No. 20151500060491, emitido por la Fiscalía General de la Nación, en el que acepta expresa y textualmente a Quantum Soluciones Financieras S.A como cesionario y actual beneficiario de la obligación demandada en el presente proceso.*

Descendiendo al caso en concreto, encuentra esta Judicatura que no le asiste razón al recurrente cuando aduce que con el Oficio N°20151500060491, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación reconoció expresamente a la sociedad CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. como beneficiaria de la obligación exigida, documento que se aportó a la demanda, debe acreditarse la legitimación en la causa por activa de la entidad que representa y no exigirse, como lo hizo este Tribunal, los poderes conferidos a la abogada de los beneficiarios de la condena impuesta, Doctora Norma Liliana Barreto Conde, para celebrar el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito del 10 de julio de 2015 pues, al tenor de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA, la documentación solicitada a la parte ejecutante hace parte de los anexos obligatorios que deben allegarse junto con el escrito de demanda, en la medida que con ellos se demuestra que, en efecto, la abogada referida ostentaba la capacidad jurídica para suscribir en calidad de cedente el contrato de Cesión junto con el Representante Legal de la Sociedad CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. como cesionario y, consecuentemente, acreditarse con ello que la sociedad demandante está legitimada para instaurar el medio de control por medio del cual pretende cobrar las sumas de dinero alegadas, por ende, la concurrencia de la referida documentación debe ser verificada por el operador judicial.

Así las cosas, encuentra la Sala que la actuación administrativa surtida ante la Fiscalía General de la Nación en la que aceptó la cesión realizada por la abogada Norma Liliana Barreto Conde a favor de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS SA es ajena al cumplimiento de los requisitos formales exigidos, como lo son los anexos que prueben el carácter con el que el actor se presenta al proceso.

De otra parte, observa esta Sala que realmente pretendido por el apoderado judicial de la sociedad CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS SA mediante el recurso interpuesto es aportar la documentación que se le requirió a través del auto inadmisorio de la demanda fechado el 20 de febrero de 2022 y, con ello, pasar por alto el término legal de diez (10) días concedido en dicha providencia para subsanar la demanda, creando así un oportunidad procesal adicional para cumplir con la carga que legalmente le corresponde como accionante.

Debe recordarse que el término legalmente concedido por la Ley para que la parte demandante subsane la demanda es de orden público y de obligatoria observancia tanto para las partes como para los administradores de justicia, por lo que dicho término es perentorio; de ahí que, una vez vencidos los diez (10) días de que trata el artículo 170 del CPACA sin que la parte demandante haya subsanado los yerros advertidos en el auto inadmisorio, la demanda se rechazará.

Así lo manifestó el Consejo de Estado en un asunto similar, sometido a su consideración y en el que señaló:

“16. Ahora, la parte demandante aporta con el escrito contentivo del recurso de apelación la constancia de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, indicando que, por un error involuntario, el procurador la remitió a un correo distinto y que, por ello, no pudo dar cumplimiento, en término, a la solicitud del tribunal; sin embargo, la Sala considera que no es razonable aceptar dicho argumento para concluir que se superó el hecho de la falta de subsanación, pues tal y como lo indicó la recurrente, el mencionado documento se solicitó a la Procuraduría hasta el 21 de mayo de 2021, esto es, fenecido el término concedido para subsanar la demanda y 1 día después de haber sido rechazada.

17. La anterior circunstancia, acompañada de la falta de la prueba del dicho exculpatorio contenido en el recurso, demuestra de manera fehaciente que, además de que la parte actora no adjuntó, como era de su cargo, el documento que da cuenta de que agotó el requisito de conciliación prejudicial, tampoco atendió el requerimiento efectuado por el a quo previo a la admisión de la demanda para que corrigiera tal defecto, sin que se encuentre justificación válida para ello, pues lo que está acreditado es que en el término perentorio que la ley prevé para corregir la demanda, ni siquiera adelantó alguna gestión tendiente a cumplir con esa exigencia legal, a sabiendas de las consecuencias que, también por imperativo de ley, se derivan de tal inobservancia. De manera que lo procedente era, como decidió el a quo, rechazar la demanda.

18. En ese sentido, la Sala advierte que una decisión contraria supondría desconocer el carácter preclusivo de los términos legales, así como las consecuencias jurídicas y procesales que de su inobservancia se derivan, aspectos todos contenidos en normas de orden público y, por tanto, de imperativo cumplimiento que, valga decir, constituyen garantía del debido proceso y de la seguridad jurídica de las partes comprometidas en el respectivo conflicto.

19. En ese contexto, destaca la Sala que la recurrente no formula reparo alguno contra la decisión que impugna, sino que lo que en realidad pretende es utilizar el recurso de apelación para corregir la demanda y, por esta vía, obviar los términos perentorios que la ley ha dispuesto para desarrollar ese acto procesal, dejando de lado que la segunda instancia no constituye una oportunidad adicional para cumplir con esa carga procesal, pues la ley expresamente prevé en qué oportunidad debe procederse a subsanar la demanda cuando ha sido inadmitida.

20. De otra parte, debe precisarse que la decisión de rechazar la demanda no se traduce, en este caso, en una transgresión a los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, pues, precisamente en virtud de éstos, se le concedió a la recurrente el término previsto en el artículo 170 del CPACA para que allegara el acta de la audiencia extrajudicial celebrada el 10 de febrero de 2021, cosa distinta es que, por haber desatendido sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones, resultara obligatorio aplicar la consecuencia jurídica señalada en la norma.²

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Auto del 11 de octubre de 2021. Radicación número: 05001-23-33-000-2021-00329-01(67261).

No debe olvidarse igualmente que el numeral 2 del artículo 169 del CPACA dispone que la demanda se rechazará cuando no sea subsanada dentro de la oportunidad legalmente indicada en la inadmisión.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).”

Así las cosas, al rechazarse la demanda ejecutiva por no haberse subsanado la demanda dentro de los diez (10) días legalmente concedidos, no se están lesionando los derechos de acreedor que ostenta la entidad ejecutante y tampoco se está imposibilitando su acceso a la administración de justicia ya que, como se aclaró en precedencia, al interesado se le otorgó la oportunidad procesal prevista en la Ley para que aportara la documentación faltante, término que dejó vencer sin acatar lo solicitado, acarreando con ello las consecuencias jurídicas negativas que la misma legislación establece. Adicionalmente, el presente asunto versa sobre un proceso ejecutivo en el cual se están debatiendo derechos económicos razón por la cual no es dable flexibilizar la carga procesal que se le asignó a la sociedad ejecutante, en caso de que se adviertan o se aleguen circunstancias extraordinarias que afecten gravemente los derechos del accionante, como si ocurre en los procesos de carácter declarativo.

Por las razones expuestas, este Despacho no repondrá el auto del 28 de abril de 2022, que rechazó la demanda ejecutiva y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación ante la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 28 de abril de 2022, en el que se rechazó la demanda ejecutiva, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Sección Tercera del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


BELISARIO BELTRAN BASTIDAS


LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA